

## MODIFICAN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE EL SUSTENTO PARA ACREDITAR QUE NO EXISTE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Con fecha 01 de marzo de 2022, mediante **Decreto Legislativo N° 1527**, modifican el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. De tal manera que, las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

En ese orden de ideas, se detallan las referidas modificaciones:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N° 179-2004-EF)	Decreto Legislativo N° 1527 (Modificatoria)
<p><b>Artículo 52.- (...)</b></p> <p>Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:</p> <p>a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 52.- (...)</b></p> <p>Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:</p> <p>a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Escritura pública, <b><u>tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia,</u></b></li> <li>2) <b><u>Documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o</u></b></li> <li>3) Documento que acredite de manera fehaciente:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b><u>La donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o</u></b></li> <li>b) <b><u>La liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad.</u></b></li> </ol> </li> </ol> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 92.-</b> Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.</p> <p>El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.</p> <p>Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.</p>	<p><b>Artículo 92.-</b> Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.</p> <p>El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.</p> <p>Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.</p> <p><b><u>Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia.</u></b></p>

	Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.
--	---

**Vigencia:** Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del **1 de enero de 2023**.

Para mayor información del Decreto Legislativo N° 1527, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)